

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2.021).

RADICACIÓN:	25-862-40-89-001-2021-00052-00
PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARENADO
DEMANDANTE	CUSTODIA BENAVIDES DE VEGA
REPRESENTANTE DE LA DEMANDANTE	BLANCA MARÍA VEGA BENAVIDES
DEMANDADA:	ANA CELINA LUNA
ASUNTO:	INTERRUMPE PROCESO POR FALLECIMIENTO DEL APODERADO DE LA DEMANDANTE

Cumplido el auto anterior, resulta viable pronunciarse el Juzgado sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

A folios 73 y 74 se evidencian escritos allegados a este Despacho por la señora **BLANCA MARÍA VEGA BENAVIDES** informando a esta judicatura el deceso del abogado **MIGUEL ANTONIO PERDOMO MARTÍNEZ**, el cual fungía como apoderado de la demandante dentro del proceso de la referencia, del mismo allego registro de defunción obrante a folio 78 del consecutivo.

Por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse frente a ello, para lo cual tendrá las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso, establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

"1.Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2.Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3.Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes de aseguramiento".

(Negritas fuera del texto)

Por otra parte, el artículo 160 ibídem, señala:

"Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente **o a la parte cuyo apoderado falleció** o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. **Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso"**.

(Negritas y subrayado por el Juzgado)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Ese fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine. Es por esto que la citada norma señala que la sola ocurrencia de una sola de estas causales interrumpe automáticamente el proceso sin necesidad de que medie declaración judicial que así lo señale, pero debe conocerse en la oportunidad procesal de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Precisamente, la Corte Constitucional en Sentencia T-383/98 del 30 de julio de 1998. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA., se refirió al tema en los siguientes términos:

En cuanto a la interrupción del proceso, cabe hacer las siguientes precisiones: en esta acción, según se observa en los antecedentes, existe la creencia de que es necesario procesalmente, cuando se produce una de las causales de interrupción establecidas en el artículo 168 del C. de P.C., que la parte interesada solicite al juez del conocimiento la interrupción, y que el juez, para tal efecto, produzca una providencia en tal sentido. No, la interrupción del proceso, como medio de defensa que es, se produce por ministerio de la ley. Es decir que, ocurrida la causal, la interrupción se da. Lo que sí procede es la decisión del juez sobre la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al hecho que dio lugar a la interrupción.

Teniendo en consideración lo manifestado por la señora **BLANCA MARÍA VEGA BENAVIDES** a folios 73 y 74 del proceso resulta claro para el despacho que se configura la causal de interrupción del proceso, establecida en el numeral 2º del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse, así mismo esa decisión se le notificará a la parte demandante por aviso para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

A fin de efectivizar que la demandante conozca de la actuación aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá enviársele a la dirección que se señala en la demanda, esto es "Vereda La Chorrera finca Mata de Guadua del municipio de Vergara (Cundinamarca)" sin más datos.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta agencia Judicial se abstendrá de realizar actuación dentro del presente proceso, a partir del 15 de julio de 2021; fecha del deceso del apoderado de la parte activa, hasta tanto la demandante otorgue nuevo poder para ser representada dentro del proceso. De haberse surtido alguna actuación, se sobre entiende que quedo sin valor ni efecto

Finalmente una vez la demandante designe nuevamente apoderado para ejercer su defensa, el Despacho continuara con el trámite del proceso que corresponda.

84

3 DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 15 de julio de 2021, por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplado en el numeral 2º del artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto **notifíquese** por aviso a la demandante, en los términos del artículo 292 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, para que en el término de cinco (5) días constituya nuevo apoderado.

TERCERO: Una vez la demandante otorgue nuevo poder, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

